

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210025600

Encontrándose la presente demanda al despacho para su calificación, se observa que acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 82 del código general del proceso, esta no satisface los requisitos para su conocimiento; por lo cual se dispone a INADMITIRLA para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, adecue el poder otorgado, para tal fin señale su dirección de correo electrónico coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aclare la pretensión 2.1.1 en razón a lo siguiente:
 - a) Acumuló en una misma pretensión la acción directa contra el asegurador, con la aquiliana, cuando, ambas son bien diferentes en lo que toca la declaración de responsabilidad civil y extracontractual (L. 45/90, art. 87); por lo cual, deberá edificar con plena claridad si la causantes del daño indemnizable narrado, fue la compañía aseguradora o, si en su lugar, busca intentar acción directa contra el asegurador, cual debe acumularse de forma sucesiva a la pretensión aquiliana.
 - b) La acumulación subjetiva de pretensiones respecto del Asegurador y el restante de los demandados, no implica que puedan darse relaciones jurídicas idénticas y, de suyo, emerger obligaciones solidarias entre ellas. Al respecto, memore el demandante que la acción directa contra el asegurador es bien diferente a la responsabilidad aquiliana, por lo cual, las pretensiones contra unos y otro, debe separarse y especificarse.
 - c) No pierda de vista el demandante que la sociedad Aseguradora no está señalada en los hechos de la demanda como causante del daño, por lo cual, de primera vista debe contemplar las diferencias entre la acción directa contra el asegurador (art. 86 L. 45 de 1.990) y la acción indemnizatoria (C.C., art. 2341 y ss).
3. Efectué el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, señalando los guarismos utilizados para determinar los valores pretendidos, en especial los referentes al Lucro Cesante.
4. Aclare el acápite correspondiente a las medidas cautelares en el sentido que indicó que el automóvil no se encontraba amparado con póliza de responsabilidad civil, cuando de la lectura del hecho 4.2 informó que tenía dicho contrato con la demandada Fiduprevisora. De igual forma deberá aporta el certificado de tradición y libertad del bien objeto de embargo.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be "H.A. Bolívar Silva". Below the signature, the name "HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA" is printed in a bold, black, sans-serif font.

JR

Estado 85 fijado el día 06/08/2021